

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º) Dilucide si el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, para lo cual debe allegar el soporte respectivo (copia del mensaje de datos), de no haberse otorgado de esa manera, hágase la presentación personal del mismo, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.

2º) Aporte la prueba de la aceptación de la herencia de la señora SANDRA PATRICIA DÍAZ GOYENECHÉ, de quien le transmitió el derecho a intervenir en esta sucesión, inciso 2º artículo 1014 del Código Civil, pues a pesar de lo manifestado en el hecho 5º, lo cierto es que no se ha allegado ningún documento en que conste dicha aceptación.

3º) Presente el avalúo catastral del bien relicto que corresponda al año 2.022, de conformidad con lo establecido en numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso, y acorde a este documento adecué el avalúo de dicho bien, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6º del artículo 489 ibídem.

4º) De conformidad con lo indicado en el hecho 7º, indique el nombre y dirección de notificaciones de los demás herederos conocidos del señor JOSÉ TOMÁS DÍAZ TOVAR, así como de su cónyuge y/o compañera permanente, de ser el caso, y allegue las pruebas de parentesco a que haya lugar, a fin de dar cumplimiento al artículo 492 del Código General del Proceso.

5º) Informe si el causante JOSÉ TOMÁS DÍAZ TOVAR estaba casado o vivía en unión marital de hecho al momento de su defunción y si la sociedad conyugal o patrimonial fue liquidada. Acorde con ello, de ser el caso, informe el nombre y dirección de notificaciones de su cónyuge o compañera

permanente y adecúe la demanda solicitando la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial y presentado el inventario a que se refiere el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

6°) Indique la ciudad o municipio en que se encuentra ubicada la dirección de notificaciones de los solicitantes y su apoderada.

7°) Como quiera que se aportó el Registro Civil de Nacimiento de LUÍS ALBERTO DÍAZ GOYENECHÉ, informe su dirección de notificaciones, a fin que se dé cumplimiento al artículo 492 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Estese la memorialista a lo dispuesto en auto de fecha 2 de marzo del año 2.022 (folio 110), en el que se resolvió sobre la solicitud que está presentando, el cual se encuentra publicado en el micro sitio del Juzgado que se lleva en la página web de la Rama Judicial, junto con los estados electrónicos del 3 de marzo de 2.022 y la modificación de la liquidación del crédito practicada por este despacho. Asimismo, se invita a la apoderada del ejecutante a estar pendiente de las decisiones que se profieren en los procesos que adelanta, pues al solicitar que se hagan pronunciamientos que oportunamente fueron proferidos contribuye con la congestión de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,


~~DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN~~
JUEZ

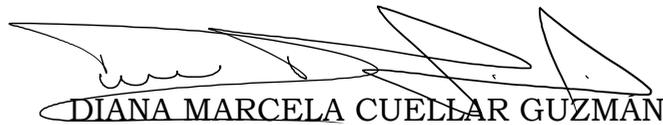
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Por secretaría y a costa del interesado EXPÍDANSE las copias a que se contrae el memorial que precede, con el lleno de las formalidades a que se refiere el artículo 114 del Código General del Proceso.

Hecho lo anterior regresen las diligencias a su lugar de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 del Código General del Proceso y previamente a correr traslado de las excepciones de mérito presentadas, se REQUIERE a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto:

- 1). Dilucide si el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, para lo cual debe allegar el soporte respectivo (copia del mensaje de datos), de no haberse otorgado de esa manera, hágase la presentación personal del mismo, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.
- 2). acredite el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

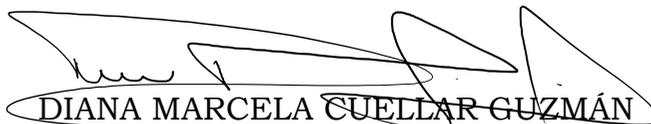
De conformidad con la prueba documental allegada, se RECONOCE Y TIENE a ÁNGEL MANUEL CORTÉS RODRÍGUEZ, WILLIAM RAMIRO CORTÉS RODRÍGUEZ y CRISTIAN SANTIAGO CORTÉS RODRÍGUEZ, como sucesores procesales del demandante ÁNGEL CUSTODIO CORTÉS CORTÉS, quien falleció el día 25 de noviembre del año 2.021, en su condición de hijos del mismo, quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Código General del Proceso.

Se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 1° de junio del año 2.022, para llevar a cabo la continuación de la diligencia a que se refiere el artículo 373 del Código General del Proceso.

Para efectos de la contradicción del dictamen, cítese al perito CARLOS ALEXANDER BRICEÑO RODRÍGUEZ quien suscribió el trabajo encomendado a la CORPORACIÓN DE LOS PROFESIONALES CORPROFESIONALES, a fin que asista a la audiencia antes mencionada, dentro de la cual se le fijarán los honorarios, pues es luego de la contradicción que termina su trabajo.

LÍBRENSSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

Proceso: Divisorio No 2021-00218
Demandante: Olegario Rodríguez Otero
Demandado: Ana Bertha Díaz Romero y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Se NIEGA por improcedente la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del proceso, toda vez que la demandada TERESA DÍAZ ROMERO se encuentra notificada personalmente desde el 5 de abril de 2.022.

NOTIFÍQUESE,


~~DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN~~
JUEZ

Despacho Comisorio No 0046
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Germán Gabriel Góngora García

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 6° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, en su Despacho Comisorio No 0046 del 19 de abril del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 15 de junio del año 2.022 a la hora de las 11:00 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Pertenencia No 2022-00061

Demandante: José Ricardo Delgadillo Rodríguez y otros

Demandado: José Dolores Peña Bernal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane el siguiente defecto de que adolece:

Acredite el cumplimiento del deber de enviar, por medio físico como quiera que manifiesta desconocer el correo electrónico de la parte pasiva, la copia de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, deber que ha de cumplir igualmente al momento de presentar el escrito subsanatorio.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

El presente proceso ha entrado al despacho, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por ANA ISABEL PEÑA LÓPEZ y JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ ÁLVAREZ, a través de su apoderada, en contra del auto de fecha 6 de agosto del año 2.021, mediante el cual se admitió la demanda.

Fundamenta su inconformidad el memorialista en lo siguiente:

No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios por pasiva: por cuando no se comprende en el extremo pasivo a JOSÉ VICENTE PEÑA PRIETO, RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, RAFAEL ISIDRO LINARES INTENCIPA y ANA ANGÉLICA ACOSTA REYES, quienes ejercen posesión sobre una parte del predio objeto de reivindicación EL TESORO.

Del anterior recurso de reposición oportunamente se corrió traslado, sin que se recibiera pronunciamiento alguno dentro del término de ley.

Para resolver se considera:

Establece el artículo 946 del Código Civil que *“la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*.

Por su parte indica el artículo 952 ibídem, en cuanto a la legitimación por pasiva en los procesos reivindicatorios, que *“La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor”*.

De acuerdo con lo anterior, es claro que es el dueño de la cosa es quien tiene la facultad de decidir a quién le reconoce la calidad de actual poseedor sobre los bienes de su propiedad y por ende decidir demandarlo, tal como se observa que lo hizo el acá demandante al afirmar en el hecho octavo que *“El señor*

*JOSE RICARDO DELGADILLO RODRIGUEZ, ISABEL PEÑA y JORGE MARTINES (sic), comenzaron a poseer el inmueble objeto de la reivindicación desde el año 2.014 y **son en la actualidad poseedores del inmueble que pretendo reivindicar** para mi mandante. (Negrilla fuera de texto).*

Acorde con lo anterior, se tiene que el demandante reconoce la calidad de poseedores del inmueble motivo de reivindicación a las personas contra las que dirigió la demanda, es decir a JOSÉ RICARDO DELGADILLO RODRÍGUEZ, ANA ISABEL PEÑA LÓPEZ y JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ ÁLVAREZ, sin mencionar a persona adicional a la cual reconozca como poseedora, de tal manera que solo está sujeto a integral el extremo pasivo por los que considere poseedores, sin que sea viable indicarle que debe incluir como demandados a todos los que ocupan y/o habitan el inmueble, pues si el demandante no los reconoce como poseedores no pueden integrar el extremo pasivo de un proceso reivindicatorio, así pues, acorde con el artículo 952 del Código Civil antes transcrito el litisconsorcio por pasivo se encuentra debidamente integrado y por ende la reposición será negada.

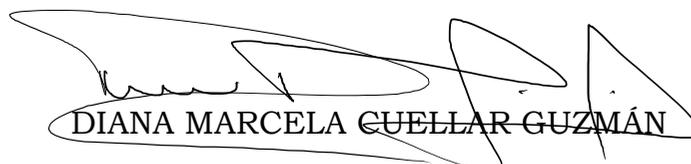
Bajo tales derroteros el auto atacado ha de mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha seis de agosto del año dos mil veintiuno, conforme a las razones anteriormente anotadas.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

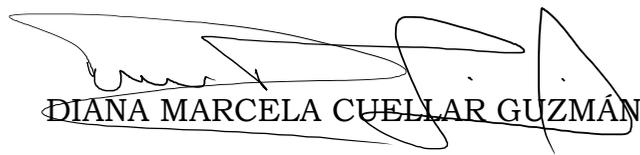
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

El despacho se ABSTIENE de correr traslado de la excepción previa presentada por el demandado JOSÉ RICARDO DELGADILLO RODRÍGUEZ, a través de apoderada, y DISPONE SU RECHAZO POR IMPROCEDENTE, toda vez que se trata este de un proceso verbal sumario y de acuerdo al inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso, en esta clase de trámites *“Los hechos que configuren excepciones previas **deberán** ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...”* (Negrita fuera de texto), de tal manera que al no haberse alegado la excepción previa mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, la misma no puede ser tramitada.

Una vez en firme el auto que resolvió sobre la reposición del auto admisorio de la demanda, ingresen las diligencia al despacho a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

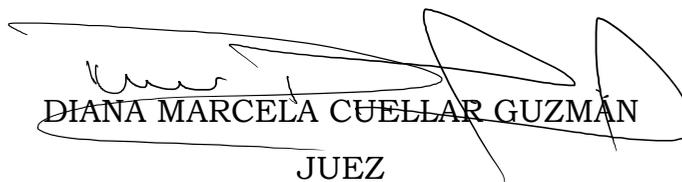
Guasca, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del distrito judicial de Cundinamarca, en su Despacho Comisorio No. 019 de fecha 27 de julio de 2.021. En consecuencia, realícese los trámites a que haya lugar, a fin de notificar personalmente el auto admisorio de fecha 5 de marzo de 2.019 al señor EDGAR IVÁN CARRIÓN BELTRÁN.

Asimismo, como quiera que este despacho no cuenta con citador y la dirección suministrada se refiere a una vereda muy amplia, sin que se haya especificado un sector, se REQUIERE a los solicitantes para que proporcionen los medios necesarios a fin que un empleado del Juzgado, en caso de no obtener respuesta telefónica, lleve la notificación al lugar de ubicación del antes mencionado.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso y vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito, dentro del cual el apoderado del ejecutante hizo el pronunciamiento que obra a folios 33 y siguientes, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 9 de junio del año 2.022, para llevar a cabo la diligencia a que se refiere el artículo 372 ibidem, previendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° de dicha norma, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

LÍBRENSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°, inciso 2° del artículo 372 del Código General del Proceso, se ACEPTA la justificación presentada por el apoderado de la parte demandante para señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 373 ibídem, la que EN NINGÚN CASO podrán ser aplazada nuevamente, en consecuencia, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 2 de junio del año 2.022, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro de la cual se practicarán las pruebas decretadas.

Se REQUIERE al doctor WILSON ENRIQUE CUBILLOS SÁNCHEZ, para que en el término de tres (3) días allegue al despacho la prueba en la que fundamenta su petición de aplazamiento, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Para efectos de la contradicción del dictamen, CÍTESE al perito DARWIN MANUEL MORENO DÍAZ, a fin que asista a la audiencia antes mencionada, dentro de la cual se le fijarán los honorarios definitivos, pues es luego de la contradicción que termina su trabajo.

LÍBRENSSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No DCOECM-0222AA-224

Demandante: Banco de Occidente S.A.

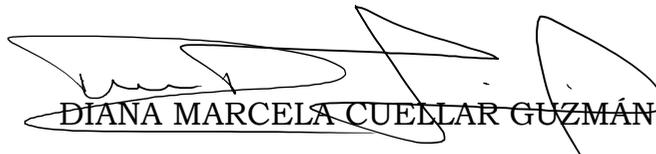
Demandado: Sonia Sarria Solis

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Previamente a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro a que se contrae el presente Despacho Comisorio, mediante oficio, solicítese al Juzgado comitente que remita copia del acta adjunta al auto del 11 de febrero del año 2.022 en donde figura la designación del secuestre, para lo cual además ha de tener en cuenta que el nombrado se encuentre activo.

NOTIFÍQUESE,


~~DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN~~
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso y vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito, dentro del cual la apoderada del ejecutante hizo el pronunciamiento que obra a folios 21 y 22, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 16 de junio del año 2.022, para llevar a cabo la diligencia a que se refiere el artículo 392 ibídem, dentro de la cual además se practicará el interrogatorio de las partes y la conciliación.

Se cita a las partes y a sus apoderados para que asistan a la audiencia antes mencionada, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Asimismo, de acuerdo a lo normado en el artículo 392 del C. G. del Proceso, se DECRETAN las siguientes pruebas:

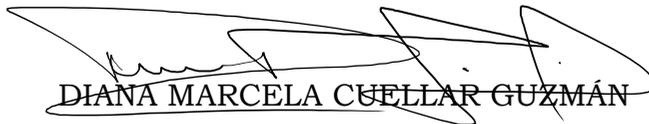
1. SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

a) Documentales: se tienen como tales las allegadas con la demanda.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA:

a) DOCUMENTALES: se tienen como tales las allegadas con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Como de la lectura de las presentes diligencias se deduce que las mismas se encuentran dentro de las condiciones, que para decretar el desistimiento tácito, establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el que textualmente dice: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”, por cuanto éste despacho mediante auto de fecha 6 de noviembre del año 2.020 admitió la demanda, ordenó emplazar a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia mediante la publicación en el periódico y ordenó instalar la valla a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, sin que desde tal fecha se hubiera dado cumplimiento a ello, por lo cual el Juzgado dispone:

1º). Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de éste auto, cumpla con lo ordenado en el numeral 4º de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 6 de noviembre del año 2.020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito a que se refiere la norma antes transcrita, quedando sin efectos la demanda y decretando la terminación del proceso, con las consecuencias que de ello se deriven.

2º). Vencido el término anterior, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo aquí ordenado, vuelva lo actuado al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Como de la lectura de las presentes diligencias se deduce que las mismas se encuentran dentro de las condiciones, que para decretar el desistimiento tácito, establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el que textualmente dice: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”, por cuanto éste despacho mediante auto de fecha 31 de agosto del año 2.020 admitió la demanda y ordenó la inscripción de la misma, para lo cual libró el oficio respectivo el cual fue retirado por el apoderado de las demandantes el 21 de septiembre del año 2.020 (folio 28), sin que desde tal fecha se hubiera allegado la constancia de la inscripción de la demanda, por lo cual el Juzgado dispone:

1°. Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de éste auto, allegue la constancia de inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito a que se refiere la norma antes transcrita, quedando sin efectos la demanda y decretando la terminación del proceso, con las consecuencias que de ello se deriven.

2°. Vencido el término anterior, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo aquí ordenado, vuelva lo actuado al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ